



SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de diciembre 04 de 2020.

**Diciembre 16 de 2020**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00536-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial en contra de **JORGE HERNÁN FLOREZ GIRALDO**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados el escrito de demanda y el de corrección, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **Jorge Hernán Flórez Giraldo** y en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** por las sumas que se describen a continuación:

1. Por el capital insoluto adeudado del pagaré número 057126110000177 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y liquidados en la forma pedida.
2. Por los intereses de plazo por valor de \$ 3.158.955 liquidados por la entidad desde el día 27 de diciembre de 2019 y hasta el 27 de enero de 2020.
3. Por otros conceptos la suma \$81.751, pactado entre las partes y señalados en el pagaré aportado con el escrito de esta demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la abogada **BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO**, titular de la T.P. 28.753 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.159 de Diciembre 18 de 2020



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**CCS**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9860fc44170f58220f8c8125d3a5c2278821bc32ad8c5c580250e85baaf46**

Documento generado en 16/12/2020 03:23:25 p.m.